

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2601933

Materia Vivienda

Asunto Falta de respuesta. Desatención mantenimiento y reparación del ascensor.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por la demora de la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo (EVHA) en subsanar las deficiencias de un ascensor, fuera de servicio, lo que afectaba gravemente a personas con discapacidad y menores de edad que habitaban en el inmueble.

El 27/04/2026 se admitió la queja a trámite y se solicitó informe a la administración autonómica.

Transcurrido el plazo establecido sin que la EVHA cumplimentara el requerimiento, el Síndic de Greuges dictó el 08/06/2026 [Resolución de consideraciones a la Administración](#) en la que se formularon a la entidad las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa, congruente y motivadamente, los escritos que las personas interesadas presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
2. **RECOMENDAMOS** que revise todos los escritos presentados por la persona interesada, analizando las solicitudes en ellos contenidas y que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada respecto de estas, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
3. **RECOMENDAMOS**, en este sentido, que adopte todas las medidas que resulten necesarias para reparar, en el menor tiempo posible, las deficiencias que presenta el ascensor objeto de la queja, competencia del EVha en cuanto propietaria de las viviendas de referencia, teniendo en cuenta la presencia de menores de edad y de personas con discapacidad física.
4. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó a la administración autonómica que «según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta».

El 26/06/2026 se registró de entrada informe de EVHA a la resolución de inicio de investigación, y por tanto de manera extemporánea, del que se dio traslado a la persona interesada, quien formuló alegaciones el 30/06/2026.

Ante lo expuesto el 21/07/2026 se solicitó un nuevo informe a la entidad sobre la fecha de finalización de las reparaciones anunciadas como necesarias.

El 03/08/2026 y en cumplimiento del referido requerimiento se registró escrito en el que se aceptaban las recomendaciones y consideraciones contenidas en la Resolución de 08/06/2026.

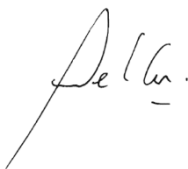
El mismo día 03/08/2026 se registró la actualización del informe de situación de los ascensores del grupo de viviendas referido en la queja, en el que se señaló la situación de las instalaciones. De dicho informe se dio traslado a la persona interesada que no formuló alegación alguna al respecto.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración de la Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado en los plazos establecidos para ello la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

De la lectura de los informes emitidos se deduce que la administración autonómica ha procedido a subsanar las deficiencias que habían determinado la paralización de los aparatos elevadores del inmueble en cuestión y se ha informado de ello a la persona autora de la queja, quien no ha realizado manifestación alguna.

En atención a lo expuesto, y no habiendo aportado la persona interesada nuevos elementos que aconsejen la continuación de nuestras actuaciones, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana